



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado : YIMI SAMIR BARREGAN AREVALO
Radicado : 2020-211

Mediante auto del 11 de marzo del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA y en contra de YIMI SAMIR BARREGAN AREVALO por la suma de dinero demandada, lo cual debería pagar la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, reposa en el expediente, un pagare, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación del demandado YIMI SAMIR BARREGAN AREVALO se surtió a través del profesional del derecho MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO en calidad de curador ad litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto propuso las excepciones denominadas “pago parcial o total de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”, no allegó prueba alguna si quiera sumaria fundamentando las mismas, pues solo se limitó a enunciar las excepciones, por lo que esta agencia judicial tiene por no presentadas las mismas, ingresando el proceso al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

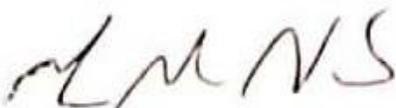
SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ